

Estado o las Diputaciones Forales del País Vasco o de Navarra, en su caso, deban transferir a las citadas Corporaciones, bien directamente o bien a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en concepto de participaciones en el mismo de ingresos propios o de participaciones o recargos en impuestos del Estado, que autoriza la disposición adicional tercera de la Ley 9/1983, de 13 de julio, se ajustará, con las especificaciones del presente Real Decreto, al procedimiento establecido en el Real Decreto 2314/1982, de 30 de julio, por el que se regula el cobro de las deudas de las Corporaciones Locales a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, cualquiera que sea la fecha de vencimiento de dichas deudas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Corporaciones Locales que hubiesen liquidado con déficit el presupuesto ordinario de 1982 podrán convenir libremente con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Real Decreto, las condiciones de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas de dicho ejercicio, aplicándose el procedimiento de retención en caso de incumplimiento del convenio o, cuando no se llegase a convenio alguno, en el período de tiempo antes expresado. En todo caso, el aplazamiento o fraccionamiento devengará el interés básico del Banco de España.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 9.º del Real Decreto 2314/1982, de 30 de julio, y el artículo 4.º del Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, conjunta o separadamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán promulgar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto:

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3796 RESOLUCION de 27 de enero de 1984, de la Secretaría de Estado de Economía y Planificación, por la que se delegan en el Director general de Seguros determinadas atribuciones.

Establecida la nueva estructura del departamento de Economía y Hacienda por el Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, que creó las Secretarías de Estado de Hacienda, Economía y Planificación y de Comercio, y por el Real Decreto 3774/1982 de 22 de diciembre, que estableció la organización básica del Ministerio, procede, por razones de eficacia en la gestión administrativa, delegar en el Director general de Seguros determinadas atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud esta Secretaría de Estado, previa aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delegan en el Director general de Seguros las siguientes atribuciones:

a) La autorización y disposición de los gastos ordinarios y de todos los gastos incluidos en el Programa de Inversiones Públicas y que sean propios de la Dirección General de Seguros, así como la correspondiente facultad de contratación hasta el límite de 25 millones de pesetas.

b) Las facultades de contratación referidas al Secretario de Estado de Economía y Planificación en la legislación de contratos del Estado y del Patrimonio del Estado, con los mismos límites fijados en el apartado anterior.

c) El nombramiento de comisiones de servicio con derecho a dieta del personal que ocupe puestos de trabajo dependientes de la Dirección General de Seguros.

d) La firma de los contratos de personal en régimen de derecho laboral y administrativo a puestos de trabajo dependientes de la Dirección General de Seguros.

Segundo.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente resolución se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 28 de julio de 1957 y en la de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Madrid, 27 de enero de 1984.—El Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3797 REAL DECRETO 3432/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el artículo 5.º del Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina.

Desde la aprobación de los primeros Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina por Real Cédula de 13 de septiembre de 1734, se han producido diversas modificaciones de los mismos a fin de adaptarlos a las necesidades de las distintas épocas.

La Real Academia desea precisar los Estatutos vigentes, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, a fin de establecer que 30 como mínimo de sus miembros numerarios deben poseer el título de Doctor en medicina.

En su virtud, a instancias de la Real Academia Nacional de Medicina, con los informes favorables del Instituto de España y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo segundo del artículo 5.º de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, quedará redactado del siguiente modo:

«Los Académicos de Número tendrán su residencia permanente en Madrid, salvo en aquellos casos en los que por acuerdo de la Corporación se dispense dicho requisito, y serán Doctores en Medicina o en aquellas otras ciencias afines a que se refiera la vacante, y expresadas en la convocatoria, todos los cuales deberán poseer relevante prestigio científico y profesional por sus cargos, publicaciones o trabajos originales relativos a su carrera. Los Académicos Numerarios serán 40, de los que 30 como mínimo tendrán el título de Doctor en Medicina, y los restantes, en Ciencias afines a la Medicina (Veterinaria, Farmacia, Ciencias, etc.).»

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3798 ORDEN de 3 de febrero de 1984 por la que se fijan los coeficientes aplicables para 1984 para determinar las aportaciones al sostenimiento de los servicios comunes y sociales a cargo de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, en sus artículos 2.º y 4.º, dispone que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fijará en cada ejercicio económico los coeficientes aplicables para determinar el ingreso que deben efectuar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas que colaboran voluntariamente en la gestión, en concepto de aportaciones al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, así como de las restantes obligaciones a que se refiere el citado Real Decreto.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final primera del citado Real Decreto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. Las aportaciones de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, se determinarán aplicando el coeficiente de veinticuatro coma cuarenta por ciento (24,40 por 100).

2. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1984, la Tesorería General de la Seguridad Social aplicará el coeficiente señalado en el número anterior.